



Radicado No. 13001-33-33-011-2013-00302

Cartagena D. T y C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-3333-011-2013-00302-00
Demandante	FIDEL JUAN CASTRO FABREGA
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO
Auto de interlocutorio No.	533
Asunto	Obedézcase y Cúmplase/ Decreta medida cautelar

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar dispuso revocar el numeral primero de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, mediante la cual se negó medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y a su vez dispuso que se provea sobre la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros teniendo en cuenta los lineamientos señalados en la providencia.

En cumplimiento de lo anterior, se procederá a hacer el estudio de la medida en los siguientes términos:

Para resolver, se invoca la doctrina constitucional¹ según la cual, si bien está prohibido el embargo i) de los bienes señalados expresamente en el artículo 63 constitucional, ii), los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación iii) los recursos de la seguridad social y iv) los demás bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., se ha concluido que los principios constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales y en especial, el respeto por la dignidad humana, justifican la existencia de excepciones frente a esa prohibición, excepciones que han sido establecidas por el mismo legislador – por ejemplo, numerales 3, 4 y 5 del artículo 594 ib. – o por la Corte Constitucional al interpretar las normas que limitan la posibilidad de embargo.

En esa línea, se ha decantado que se justifica el embargo - en lo que interesa al presente caso -, por la necesidad de satisfacer obligaciones contenidas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y en virtud del principio de efectividad de los derechos.

En consecuencia, por ser procedente se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que le adeuden a la demandada E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO,

¹ Basada en los artículos 63 de la Carta Política; artículo 134 ley 100 de 1993; artículo 16 ley 38 de 1989, modificado por artículo 6 de la ley 179 de 1994; entre otras. Sentencia C-1154 DE 2008 y C-539 de 2010.



Radicado No. 13001-33-33-011-2013-00302

las entidades MUTUAL SER EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (COMFAMILIAR), BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ), por concepto de prestación de servicios de salud.

Asimismo, se procederá a decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que tenga la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO depositada solo en el Banco de Occidente, pues el Tribunal Administrativo de Bolívar al resolver la apelación señaló que el "A quo debía tener especial cuidado en no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada" con las siguientes salvedades:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, el embargo se limitará hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$108.108.888), que corresponde al valor total del crédito, más el 50%.

Se advierte que la medida de embargo, queda decretada y se aplicara con las siguientes salvedades:

- No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones. (numeral 1º del art. 594 del C.G.P.)
- No podrán retenerse recursos del régimen subsidiado de salud. (art. 275 de la Ley 1450 de 2011)
- No podrán retenerse los recursos de la seguridad social. (numeral 1º del art. 594 del C.G.P.)
- No podrán retenerse los recursos de regalías (numeral 1º del art. 594 del C.G.P.)
- No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad ejecutada reciba como contraprestación a los servicios públicos que ella ofrezca directamente o por medio de concesionario. El total de los embargos que se decreten sobre estos recursos no podrán exceder de dicho porcentaje. (numeral 3º del artículo 594 del C.G.P.)
- No podrán retenerse los recursos destinados al pago de salarios y las prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.
- No podrán retenerse los demás recursos que por disposición constitucional y legal sean inembargables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencias del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que le adeuden a la demandada E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO, las entidades MUTUAL SER EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (COMFAMILIAR), BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ), por concepto de prestación de servicios de salud.

TERCERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO en las cuentas corrientes y de ahorro que tenga la en el Banco de Occidente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, el embargo se limitará hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$108.108.888), que corresponde al valor total del crédito, más el 50%.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13001-33-33-011-2013-00302

QUINTO: La parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá asumir la carga de retirar los oficios en la Secretaría del Despacho, para que, luego de radicados en la entidad bancaria, aporte copia de los mismos al expediente con constancia legible y clara de recibido. También será de su cargo, gestionar la oportuna atención de los mismos.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese los oficios respectivos con información clara sobre los datos del proceso – NIT de la ejecutada, c.c. del ejecutante, radicado, partes, etc. -, dejando constancia de su retiro y entrega a la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Denegar las demás medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz E. Vergara G.
BÉATRIZ ELÉNA VERGARA GARCÍA
Juez